

“legítimo en vida, no siendo por causas canónicas y por sentencia de la misma Iglesia &c.” (Colec. de Brev. tom. 2.) Razon tenía el Doctoral de la Iglesia de Tarazona para decir en 1822: “Las expresiones de nuestro siglo, de *estar impedida la jurisdicción de los Obispos estrañados*, de la *muerte civil* y otras de la misma especie, son medios artificiosos y contrarios á la sencilla institución de Jesucristo.” Iguales á los de sus Antecesores fueron los sentimientos del Sr. Pio IX. respecto del Arzobispo de Bogotá, á quien quería obligársele á que se abstuviese de ejercer jurisdicción por estar *muerto civilmente*; como puede verse en la Alocución *Acerbissimum* de 27 de Setiembre de 1852.

¡*Muerte civil* está bien que nos suspenda ó quite justa ó injustamente las facultades y derechos que nos dá la sociedad civil; pero derechos y facultades espirituales como son las de un Obispo en la Diócesis que el Señor puso á su cuidado? eso se llama *meter la hoz en mies agena*. Esta verdad la han llegado á confesar los mismos soberanos: habiéndose formado causa á los Vicarios generales de Gante por que consideraban al Señor Boglie como á su verdadero Obispo á pesar de la sentencia que lo habia desterrado, el tribunal los absolvió el año de 1821: esta sentencia fué muy del gusto del rey, quien se espresó de la manera siguiente: “Este fallo hace honor á los jueces: yo tendré cuidado de evitar en lo sucesivo estas causas.... Las leyes de nuestros códigos contienen esta doctrina, y se estienden solo á ocupar las temporalidades y demas efectos civiles.”

“Dad al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es Dios.” Este principio nunca debe olvidarse, y consecuencia de esta saludable máxima es que el Cesar debe limitarse á solo lo civil. En el órden espiritual los príncipes no tienen jurisdicción alguna; el bautismo los hace hijos de la Iglesia, súbditos de ella y no señores; como súbditos están sujetos á la autoridad de las llaves del reino de los cielos; como hijos obedientes suyos deben obsequiar sus mandatos, protegerla, servirla. *Terrestre regnum coelesti regno famuletur, —jamulante, ut, decet, potestate nostra.* Por lo mismo no pueden impedir el ejercicio de la autoridad espiritual de los que el Espíritu ha puesto para regir la Iglesia de Dios. El Obispo lo es por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, no por la del

Soberano temporal: á Jesucristo y á su Vicario en la tierra corresponde fijar los límites de cada Diócesis, y designar á cada Obispo la porción del rebaño que debe cuidar: esto es tan evidente, como lo es el que al Soberano de cada nacion toca la division de provincias ó departamentos dentro de los cuales deben ejercer los Gobernadores ó Prefectos la potestad civil ó política que él mismo les comunique.

52.—“El Gobierno puede, usando de su derecho, cambiar la edad prescrita por la Iglesia para la profesion religiosa así de las mugeres como de los hombres, y mandar á todas las familias religiosas, que á nadie admitan sin su permiso á la profesion solemnemente de los votos.» (1)

Este ha sido uno de los avances de la potestad temporal contra la Iglesia en algunas de las Repúblicas de la América meridional, y de él hace mencion el Santo Padre en la Alocución *Numquam fore* de 15 de Diciembre de 1856: “*Proprio arbitrio immutata est aetas ab Ecclesia praescripta pro religiosa tam mulierum, quam virorum professione, et omnes religiosae familiae neminem sine Gubernii permissu ad solemnia vota nuncupanda admittere possunt.*»

Antes que en las dichas Repúblicas, la Synodo de Pistoya, en el § 11 sobre reforma de Monjas, habia dicho: “No deben admitirse votos perpetuos hasta los cuarenta ó cuarenta y cinco años;» sistema condenado por la Santidad Pio VI. en la Bula *Auctorem fidei*, prop. 84. Y antes que Scipion Ricci, Lutero y Calvino llevaban á mal el que se dé á los jóvenes la profesion religiosa. El Santo Concilio de Trento (Ses. 25. cap. 15. de Regular). fijó la edad de diez y seis años cumplidos para esta profesion.

Para contraer matrimonio basta la edad de catorce años en el hombre y doce en la muger: ¿por qué para la profesion religiosa no ha de bastar la de diez y seis? Si esta dura hasta la muerte, aquel dura hasta la de uno de los cónyuges: si esta tiene obligaciones, aquel las tiene al tanto y quizás mayores: si en esta puede

(1) Dice el original: *Gubernium potest jure suo immutare aetatem ab Ecclesia praescriptam pro religiosa tam mulierum quam virorum professione, omnibusque religiosis familiis indicere, ut neminem sine suo permissu ad solemnia vota nuncupanda admittant.*

el religioso arrepentirse, arrepentidos sobran en aquel. Además, á la profesion precede el dilatado tiempo del noviciado, muy suficiente para que el jóven conozca la vida religiosa antes de profesarla, y vea si le conviene; é igualmente sirve para que los superiores lo conozcan, y le nieguen la profesion si advierten que no es apto para la vida religiosa.

Por otra parte la esperiencia enseña que los que han entrado muy jóvenes, son por lo comun los mejores religiosos: y esto es muy conforme á lo que nos enseña la Escritura Santa: “El jóven no dejará aun en la vejez el camino que una vez tomó,” Prov. 22. Es por lo mismo muy conveniente que se consagre á Dios desde su tierna edad antes que contraiga malos hábitos y se corrompa su corazon. “Bueno es al hombre el haber llevado el yugo desde su juventud,” dice el Señor por Jeremías. (Lament. cap. 3.) Por esto San Basilio, respondiendo á la pregunta sobre la edad que deben tener los que profesan, dice que, aunque pueden recibirse desde niños en los monasterios, no se han de admitir á la profesion antes de que comiencen á tener uso de razon (q. 15). San Ambrosio dice tambien, que la edad juvenil no es impedimento para la profesion (1). San Antonio Abad, San Pablo primer hermitaño, San Hilarion, San Benito, San Bernardo y tantos otros que florecieron por sus virtudes, no esperaron que pasase la juventud para abrazar la vida religiosa. Esto es por lo que toca á sí es ó no es conveniente admitir á los jóvenes á la profesion religiosa. Por lo que hace á la autoridad, es claro que á la Iglesia y no á la Potestad secular corresponde la decision de esta cuestion; es cuestion religiosa, no civil. Véanse Belarmino, lib. 2 de Monachis; Tomasino, antigua y nueva disciplina de la Iglesia en las diversas partes que trata de la materia; Barruel, Memorias para servir á la historia del jacobinismo tom. 1; Bouix, de jure regularium. Por lo demas, bien conocida es la intencion de los que quieren que

(1) Non aetas rejicitur florentior, sed virtus examinatur. Ac certe Theclam non senectus sed virtus probavit. Et hinc quid plura contextam, cum omnis aetas habilis Deo, perfecta sit Christo? Nec mirere in adolescentulis professionem, cum legeris in parvulis passionem. ¿An dubitamus si eum usque ad continentiam sequatur adolescentia, quem usque ad mortem confitetur infantia? Lib. 3 de virginibus.

para la profesion religiosa se recabe préviamente el permiso del Gobierno.

53.—“Deben derogarse las leyes relativas á la proteccion de las “comunidades religiosas, sus derechos, y oficios; y además, puede “el Gobierno civil prestar su apoyo á cuantos quieran abandonar “la vida religiosa y quebrantar los votos solemnes; puede igualmente extinguir las familias religiosas, así como tambien las collegiatas y beneficios simples que son de derecho de patronato, y “poner sus capitales y réditos bajo la administracion y al arbitrio “de la potestad civil.» (1)

El Vicario de Jesucristo, á quien, mucho mas que á otro alguno, incumbe conservar integro el sagrado depósito de la sana doctrina y oponerse á los errores, no podia menos de cumplir tan indispensable obligacion, al saber que en la nueva Granada se publicaban leyes contrarias á los principios católicos. Así lo hizo en la Alocucion *Acerbissimum*, pronunciada en el Consistorio secreto de 27 de Setiembre de 1852. “Inter alia jam inde á mense Majo superioris anni lex prodiit contra religiosas familias..... Ea enim “lege confirmatur expulsio Religiosae Societatis Jesu Familiae..... “Insuper eadem lege iis omnibus promittitur auxilium, qui á suscepto religiosae vitae instituto deficere, ac solemnia vota frangere velint..... Nihil dicimus de illis conceptis decretis, quibus proponebatur..... ut omnes abrogarentur leges, quae ad “Religiosarum Familiarum statum tutandum, earumque jura et “officia tuenda pertinent.»

En la Alocucion *Probe memineritis*, de 22 de Enero de 1855, hablando Su Santidad de los atentados cometidos en el Reino Subalpino contra la Iglesia, dice: “Nuper, ut scitis, alia in medio posita “lex est..... qua inter alia proponitur, ut omnes fere Monasticae, “Religiosaeque utriusque sexus Familiae, et Collegitae Ecclesiae,

(1) El original dice: Abrogandae sunt leges quae ad religiosarum familiarum statum tutandum, earumque jura, et officia pertinent; immo potest civile gubernium iis omnibus auxilium praestare, qui á suscepto religioso vitae instituto deficere ac solemnia vota frangere velint; pariterque potest, religiosas easdem familias perinde ac collegiatas Ecclesias et beneficia simplicia etiam juris patronatus penitus extinguere, illorumque bona, et redditus civilis potestatis administrationi et arbitrio subicere et vindicare.

“ac beneficia simplicia etiam juris patronatus penitus extingantur,
“utque illorum bona, et reditus civilis potestatis administrationi
“et arbitrio subjiciantur, et vindicentur.»

A 26 de Julio del mismo año fué la Alocucion *Cum saepe*, en que habla otra vez de lo que habia dicho en 22 de Enero: “Qua quidem Allocutione Apostolicam Nostram iterum extollentes vocem reprobavimus, damnavimus, et irrita prorsus ac nulla declaravimus..... injustissimam, funestissimamque legem tunc in medio positam, qua inter alia proponebatur, omnes fere Monasticas ac Religiosas utriusque sexus Familias, et Collegiales Ecclesias, ac simplicia beneficia juris quoque patronatus penitus esse extinguenta, illorumque reditus et bona civilis potestatis administrationi et arbitrio subjicienda.»

San Pablo, en su segunda epístola á Timoteo cap. 4, le dice: “Predica la palabra, insta oportuna é importunamente: reprende, ruega, amonesta con toda paciencia y doctrina. Porque llegará tiempo en que no sufrirán la sana doctrina, antes bien buscarán para sí maestros (que les hablen) segun sus deseos, teniendo comezon en las orejas. Y apartarán sus oídos de la verdad, y los aplicarán á las fábulas. Mas tú vela, trabaja en todas las cosas, cumple tu ministerio.» Muy presente tiene el Vicario de Jesucristo este mandato del Apóstol. dirigido á todos los Pastores y especialisimamente al primero y principal de todos ellos. En cumplimiento de un deber tan sagrado, Nuestro Santísimo Padre multiplica sus Encyclicas, Alocuciones, y otras Letras Apostólicas, condenando la multitud de errores que tan validos corren á pretesto de *ilustracion* y de *progreso*, y entre ellos los contenidos en esta proposicion 53.

En cuanto al primero, sabido es que los príncipes católicos deben proteger á la Iglesia, y apoyar sus disposiciones. El Concilio ecuménico de Trento les recuerda repetidas veces esta obligacion, y muy espresamente en lo relativo al punto que nos ocupa. En la ses. 25. cap. 22. de Regular, se dice así: “Exhorta el Santo Concilio á todos los Reyes, Principes, Repúblicas y Magistrados. y en virtud de santa obediencia les manda que cuantas veces fueren requeridos apoyen con su auxilio y autoridad á dichos Obispos, Abades, Generales y demas Superiores, para la ejecucion de la Reforma (de Regulares) de que acaba de hablarse, á

“fin de que sin impedimento alguno se lleve á debido efecto.» ¿Y cuál es la reforma de que habla el Santo Concilio? El cumplimiento exacto de las Constituciones religiosas y lo que puede conducir á su mejor observancia, como puede verse en los diversos capitulos de la referida sesion.

Mas la proposicion 53 no se limita á que se deroguen las leyes protectoras de las Ordenes religiosas, se añade que el Gobierno civil puede prestar su apoyo á cuantos quieran apostatar. El que se obliga por un voto debe cumplir lo que ofreció á Dios: libre fué para hacerlo; pero una vez hecho, las leyes divinas y humanas le prohíben faltar á él (1). Si las promesas hechas á los hombres con toda deliberacion, deben cumplirse; con mucha mas razon las que hacemos á Dios, y muy especialmente cuando ha precedido largo tiempo, no de una semana ni de un mes, sino de un año entero (y en la actualidad son otros tres) para que lo pensemos con toda madurez antes de comprometernos, y cuando ademas las hacemos de una manera pública y solemne. Prestar su apoyo el gobierno á los que abandonan la vida religiosa, es proteger manifestamente la apostasia, es auxiliar á los que se resuelven á cometer un crimen gravísimo contra Dios, crimen público de que todo el pueblo es testigo, crimen no pasajero y momentáneo, sino que durará hasta la muerte. ¿Cómo ha de poder un Gobierno abusar de la potestad que recibe de Dios para el bien, sirviéndose de ella para ayudar y fomentar las ofensas públicas que se hacen á Dios? San Agustin, ep. 185. á Bonifacio escribe lo siguiente: “¿Quién, estando en su juicio, dirá á los Reyes: no cuideis en vuestro reino, de quien quiere ser religioso y quién sacrilego; cuando no se le puede decir otro tanto respecto de las buenas ó malas costumbres? “Habiéndonos dado Dios la libertad, ¿por qué las leyes han de castigar los adulterios, y permitir los sacrilegios? ¿Es menos

(1) Si quid vovisti Deo, ne moreris reddere; displicet enim Ei infidelis et stulta promissio. Sed quodcumque voveris, redde. Multoque melius est non vovere, quam post votum promissa non reddere. Ecclesiastes cap. 5—3,4—Cum votum voveris Domino Deo tuo, non tardabis reddere, quia requirit illud Dominus Deus tuus, et si moratus fueris, imputabitur tibi in peccatum. Deuteron. 23—Habentes damnationem, quia primam fidem irritam fecerunt. 1. Tim. 5.

“delito faltar el hombre á la fidelidad debida á Dios, que faltar la muger á la que debe á su marido?” El Santo Pontífice Gelasio decia en el cap. 8.º de su ep. á Anastasio: “Sabeis joh Príncipe! que, segun el Apóstol, son reos no solo los que cometen el mal, sino tambien los que lo consienten. Así como no se puede comunicar con los malvados sin aprobar la maldad, así tambien poco se puede condenar la maldad admitiendo y tolerando al que la comete y á su cómplice.» Si estos dos Santos (por no citar otros) reprobaban que se tolerasen los delitos contra Dios, ¿qué deberemos decir no ya de tolerar sino de prestar auxilio?

Se dice igualmente en esta proposicion, que el gobierno tiene facultad de extinguir las comunidades religiosas, las Colegiatas, los beneficios simples, y disponer á su arbitrio de sus bienes y de sus réditos. Eso podrá sostenerlo el protestante que no reconoce la soberanía é independencian del reino de Jesucristo, el anglicano que hace al príncipe secular cabeza de este reino y le atribuye la potestad de las llaves, el incrédulo que no mira en la Iglesia mas que un establecimiento humano. El católico tiene otros principios; vé en el príncipe un protector de la Iglesia, no un señor absoluto que le imponga la ley y la domine al tanto y aun mas que á una familia particular. Y por lo que hace á los bienes, no oigamos ya al Santo Concilio de Trento, ni á los Padres y Doctores de la Iglesia, ni á las divinas Escrituras; apelemos al testimonio de los mismos protestantes y de los incrédulos.

Comenzando por Lutero (in cap. 6. Amos), este nos dice: “Nuestros príncipes son en el dia tan impíos, que permiten sean despidadas las iglesias..... sin embargo de que las rentas que tienen las comunidades de los sacerdotes, los castillos, los lugares, les fueron dados principalmente por los hombres piadosos para que les sirviesen de socorro.”

Juan Calvino (de neces. reform. Eccl.) no duda llamar los bienes eclesiásticos *patrimonio de Jesucristo y de los pobres.*

Melancton (tom. 3): “El dominio de los bienes eclesiásticos no pertenece ni á los pontífices, ni á los príncipes, ni al pueblo, sino á la Iglesia; esto es, no pueden lícitamente los obispos, ni los soberanos, ni el pueblo, emplear estas rentas en otra cosa que no sea la conservacion del ministerio y de los estudios.”

Gerónimo Schuar, abogado de Lutero (Cent. 1. cons. 48): “El que invade los bienes de las Iglesias, comete el horrendo crimen de sacrilegio.”

Grocio (anot. á la consult. de Cassand.), advierte á los reyes que, si se acuerdan que son tutores de las Iglesias y de su reino, se acuerden igualmente que son hijos de la Iglesia universal, y luego añade: “Pésimamente cumplen los príncipes con el oficio de tutores cuando lo que se ha dado á Dios, es decir, para usos piadosos, los convierten en usos profanos.... Admirado estoy de que no queden aterrados con el ejemplo de Acam los que han leído el antiguo Testamento, ó con el de Ananias los que han leído el nuevo. Por esta razon duran las guerras en las naciones, porque Dios se venga del desprecio en que se le tiene obrando de este modo.”

Joaquin Morlino, discípulo de Lutero (apud. Besold.): “Quitar á la Iglesia sus bienes, es una obra impía, propia del apóstata Juliano: se debe advertir á los magistrados, que ningun derecho tienen sobre los bienes de la Iglesia.”

Gisberto Voet, (Polic. eccl. de pecul. eccl.) “Cristo y su Iglesia constituyen una sola persona mística..... de donde resulta que los bienes dados á la Iglesia, son dados al mismo Jesucristo.”

Lamberto Danco, (citado por el anterior): “Los que toman los bienes eclesiásticos y los convierten en usos profanos, defraudan los bienes que son de Cristo, al mismo Cristo se los quitan.”

Bucero, (Def. reform.): “Todos los bienes eclesiásticos son de nuestro Señor Jesucristo, y por eso se llaman el patrimonio del Crucificado.”

Alejandro Ross, (De las relig. del mundo): “Al tratar de todas las religiones, puedo asegurar que los hijos del siglo, son en su conducta mas prudentes que los hijos de Dios. A aquellos les parecian pocos todos los gastos que hacian en el culto de sus falsas divinidades; y nosotros tenemos por perdido lo que gastamos en el del verdadero Dios..... Cuando se emplea alguna cosa en el culto exterior, en eso se manifiesta algun amor á la religion, y esto lo aseguró el mismo Salvador nuestro, haciendo ver el mayor amor de la Magdalena respecto del de Simon, por ha-